



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 301
RADICADO:	050013110012-2020- 141-00
PROCESO:	Verbal - Petición de herencia
DEMANDANTE:	Gabriel, José Jaime, León Jairo y Amparo del Socorro Pelaez Gonzalez
DEMANDADO:	Fidel Londoño Correa
ASUNTO:	Inadmite demanda

Luego de estudiar la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la demanda Verbal de Petición de Herencia instaurada por **Gabriel, José Jaime, León Jairo y Amparo del Socorro Pelaez Gonzalez** contra **Fidel Londoño Correa** para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan estos requisitos:

1. Acreditará la calidad de los demandantes aportando el **registro civil de nacimiento** de la señora MARÍA OLGA PELEAZ GONZALEZ, aclarándose que el único documento idóneo para probar el estado civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 92 de 1938, son los registros civiles y no certificaciones de los mismos.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del código General del Proceso se servirá indicar el número de identificación del demandado.
3. Como de acuerdo con el numeral 4º del artículo 82 del Código del General del Proceso las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, realizado el respectivo estudio de las mismas, se desprende que las planteadas no son las correctas frente a la acción de petición de herencia que se pretende incoar, teniendo en cuenta que, en dicho proceso, no se pueden hacer declaraciones diferentes a que se reconozca la vocación hereditaria y como consecuencia de la misma el rehacimiento de la partición y la cancelación de los registros de trasferencias de



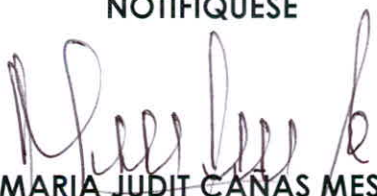
propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio. Así las cosas, las pretensiones deben ser corregidas en ese sentido.

4. En caso de pedirse la restitución de frutos civiles debe darse cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del Código General del proceso, estableciendo el monto contenido en el juramento estimatorio, en la pretensión que se orienta a su reconocimiento y pago; y, además, se discriminará claramente a qué corresponde.

5. Excluirá la medida previa solicitada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-9121, por cuanto el bien no fue objeto del trámite sucesorio.

6. Del escrito que subsane requisitos aportará el original y las copias respectivas, para el archivo del juzgado y **los correspondientes traslados para quienes han de ser citados**. Además, **adjuntará la demanda** (con las correcciones) **como mensaje de datos** para el archivo del juzgado y los correspondientes traslados, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 051 fijados hoy 07 de julio de 2020 a
las 8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
Secretaria